



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 03/05/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 53

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 189-192

EXPEDIENTE SAC: 3303591 - MANSILLA, LILIANA MARCELA C/ SIERRASOL S.R.L. Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 53 DEL 03/05/2023

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“MANSILLA LILIANA MARCELA C/ SIERRASOL S.R.L. Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO” RECURSOS DE CASACIÓN - 3303591**, a raíz de los recursos concedidos en contra de la sentencia 423/2019, dictada por la Sala Quinta de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Alcides Segundo Ferreyra - secretaria 9-, cuya copia obra a fs. 288/302, en la que se resolvió: “I) Hacer lugar a la demanda incoada por Liliana Marcela Mansilla en contra de Artepac S.A. y Sierrasol SRL, y en consecuencia condenar a éstas, de manera conjunta y solidaria, a abonarle a la actora, los siguientes rubros: a) indemnización por antigüedad (art. 245 LCT.), b) indemnización por omisión de preaviso (art. 232ib), c) los haberes correspondientes a quince días del mes de septiembre de 2011, d) vacaciones proporcionales a los meses trabajados del año 2011 (art. 153 y 156 LCT), e) diferencia de SAC proporcional que surge de lo abonado en los recibos de sueldo acompañados por la demandada y lo que realmente le correspondía (art. 123 LCT) teniendo en cuenta el tiempo trabajado, f) indemnización del art. 2 Ley 25323 y g) indemnización art.80 LCT; debiendo

rechazarse en lo demás. II) Rechazar el pedido de extensión de condena a los socios codemandados Juan Armando Picotto, Andrea del Rosario Picotto y Carolina Cecilia Picotto, con costas por su orden, según las razones dadas al tratar la cuestión. III) Para determinar los montos de la condena se deberá tener en cuenta la remuneración correspondiente a la categoría de “lavacopas” del CCT 389/04, y se tendrán como fechas tope de la relación laboral, el ingreso el día 14.11.2011 y el cese el día 30.09.2011. A los importes que se obtengan en la etapa previa a la ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el art.812 del C.de P.C.C. de aplicación por remisión expresa del art.84 y 114 de la Ley 7987, se le adicionarán intereses desde que cada una de ellas fue debida y hasta su efectivo pago, equivalentes a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más el 2% mensual y abonarse a los diez días de notificado el auto aprobatorio de sumas líquidas.- IV) Las costas deben ser soportadas por las demandadas Artepac S.A. y Sierrasol SRL por haber resultado vencido...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de la demandada Picotto Andrea María del Rosario -presidenta de Artepac SA-?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué debe decidirse respecto de la impugnación del codemandado Picotto Armando Juan -socio gerente de Sierrasol SA-?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. La recurrente denuncia inobservancia del art. 31 de la LCT. Se agravia porque el a quo la condenó solidariamente con otra persona jurídica distinta pese a que no se

acreditó el supuesto de la norma citada. Afirma que es incorrecta la aplicación de aquella disposición a cualquier grupo de empresas pues sólo cabe a las que revisten el carácter de “*permanentes*” en oposición a “*transitorias*” y siempre que “*hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria*”. Dice que, en definitiva, más allá de no cumplirse ninguno de estos dos requisitos exigidos, no existe relación entre las sociedades más que los vínculos familiares de los diferentes administradores o la similitud de formatos contables. Afirma que el Juzgador vulneró las reglas de la sana crítica racional al sustentar su decisión en el testimonio de Sarmiento, una empleada de tan sólo ocho (8) meses de antigüedad, y en las presunciones basadas en lazos parentales y formatos de documentación. Asevera que el a quo no meritó los dichos de Acosta pese a haber rechazado la impugnación que le efectuara la actora y que de haberlas valorado correctamente hubiese concluido que no existió conjunto económico. Agrega que la Sra. Mansilla no estuvo en relación de dependencia con los demandados un tiempo superior a los tres meses por lo cual el distracto se produjo en período de prueba y no correspondía indemnización.

Por otra parte, plantea errónea interpretación del art. 7.3 del CCT N° 389/04 toda vez que el a quo no analizó la regulación del art. 90 LCT dentro del contexto de esta norma convencional. Refiere que aquella contempla el contrato a plazo fijo como una necesidad para la actividad comercial de un hotel. Afirma que además acreditó fehacientemente los requisitos necesarios para su existencia.

También cuestiona la imposición total de costas a su parte alegando que los rubros rechazados superan el 60% del reclamo y las de la pericia caligráfica oficial. Dice que este informe fue solicitado por la actora para reconocer la firma de un recibo de haberes que fue desconocida por la demandada Andrea María del Rosario Picotto. Luego, el experto concluyó que no era su rúbrica, razón por la cual los gastos debieron cargarse a la actora.

Finalmente se queja de la condena a pagar la multa y acusa errónea aplicación del art. 80 LCT y su decreto reglamentario 146/2001. Dice que no cumplió con el plazo de treinta días estipulado por el art. 3 ib. Afirma que “Sierrasol SA” hizo entrega de la certificación de servicios y remuneraciones en la audiencia de conciliación y que de su parte no hubo reticencia.

2. El Tribunal al encuadrar la solución del litigio en el art. 31 LCT -empresas subordinadas o relacionadas- verificó que los responsables de ambas accionadas actuaron indistintamente en los hoteles “Sierrasol SRL” y “Artepac SA” (testigo Sarmiento). También, que el personal laboraba en cualquiera de los dos establecimientos propiedad de los demandados. Asimismo, que los representantes de ambas sociedades que comparecieron al proceso eran parientes, que los dos contratos a plazo fijo utilizados eran iguales en su contenido, que los recibos de haberes tenían el mismo formato, las constancias de recepción de ropa de trabajo eran idénticas como la declaración de los domicilios. En definitiva, entendió que lo que variaba era solo el nombre del empleador y del hotel (fs. 296). Frente a lo relatado la presentación no logra evidenciar que el supuesto fáctico constatado no encuadre en la solución jurídica observada por el Juzgador.

También carece de sustento la objeción en torno a la aplicación del art. 7.3 del CCT N° 389/04 pues el casacionista no asume lo expuesto por el a quo. Esto es que al hacer suscribir a Mansilla sucesivos contratos para eludir el art. 90 LCT la demandada vulneró el principio de buena fe -art. 63 LCT- e incurrió en fraude a la ley -art 14 LCT-. Lo propio sucede con el planteo relativo al período de prueba si desconoce los argumentos del juzgador precedentemente señalados.

Igualmente debe rechazarse el agravio vinculado a la imposición de costas pues más allá de las razones esgrimidas lo cierto y definitivo es que la demandada resultó objetivamente vencida (art. 28, del CPT).

3. No ocurre lo mismo con la multa del art. 80 LCT. El Juzgador verificó que la certificación de servicios fue otorgada en la audiencia de conciliación, por lo que entendió que no existió renuencia propia de la sanción. No obstante, para ordenar su abono adujo que la codemandada “Artepac SA” no efectuó la entrega de dicha documentación pese a que la actora laboró para ella y para “Sierrasol SRL” a tiempo indeterminado.

Estas últimas circunstancias que tuvo en cuenta no son eficientes para la procedencia de la sanción -de interpretación restrictiva-. Es que, reiteradamente se ha sostenido que la multa de que se trata debe estar directamente relacionada con la obligación que se pretende asegurar y con la conducta seguida por las partes. En el caso “Sierrasol SRL” no adoptó ninguna actitud contumaz a los fines de proporcionar la documentación respectiva, lo cual le quita relevancia a la circunstancia de que “Artepac SA” no la haya acompañado. Más aun teniendo en cuenta que el vínculo estuvo vigente dos meses y dieciséis días. Esta plataforma fáctica determina que el *subexamen* difiera de otras causas pasadas por ante esta Sala en las que se resolvió de manera diversa sobre la cuestión debatida (vgr. “Sierra...c/ Berly..” S 111/2016, entre otras).

4. Luego, al verificarse el vicio denunciado debe casarse el pronunciamiento solo en el punto tratado precedentemente (art. 104, CPT). Entrando al fondo del asunto, corresponde rechazar el reclamo previsto en el art. 80 de la ley de contrato de trabajo.

Voto por la afirmativa en el aspecto precedente y por la negativa a los restantes.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Este planteo, con la excepción mencionada (fs. 324), también cuestiona la aplicación de los arts. 31, 80 LCT, 7.3 del CCT 389/04 y la imposición de costas. De modo que, reedita los agravios denunciados en la impugnación de Picotto Andrea María del Rosario por lo que caben iguales consideraciones (punto 1, 2, 3 y 4).

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir parcialmente los recursos de las demandadas y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia en cuanto ordena el pago de la indemnización del art. 80 LCT. Rechazarlos en lo demás. Con costas por su orden atento la naturaleza del vicio verificado. Los honorarios del Dr. Sebastián J. Garayzabal, serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión (art. 40, 41 y 109 ib.). Deberá considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo adecuada la solución a la que arriba el señor vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Concuerdo con la decisión expuesta por el señor vocal Dr. Angulo. En consecuencia,

me pronuncio en la misma forma.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente los recursos deducidos y, en consecuencia, casar el pronunciamiento según se expresa.

II. Dejar sin efecto la multa del art. 80, LCT.

III. Desestimarlos en lo demás.

IV. Costas por su orden.

V. Disponer que los honorarios del Dr. Sebastián J. Garayzabal, sean regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

VI. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.05.03

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.05.03

**BLANC GERZICICH Maria De Las
Mercedes**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.05.03

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.05.03